



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por los CC. Ana Vergara y Marco Torres.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** Los días 06 y 09 de septiembre del 2014, los CC. Ana Vergara y Marco Torres ingresaron tres solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificadas con los folios **UE/14/02084**, **UE/14/02085** y **UE/14/02111**, en las que pidieron lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/14/02084, UE/14/02085 (Ana Vergara) y UE/14/02111 (Marco Torres)	<p>1.- ¿Si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez a viajar al estado de Chiapas en los meses de mayo y/o junio y/o julio y/o agosto del año 2014?</p> <p>2.- ¿Si el Consejero Presidente Lorenzo Cordova Vianelo, está enterado o autorizó al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez a viajar al estado de Chiapas en cualquiera de los meses mencionados en la pregunta anterior?</p> <p>3.- ¿Si se erogó recursos públicos para pagar los gastos de traslado del Distrito Federal al estado de Chiapas de la visita que realizó el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez y cuál fue el monto?</p> <p>4.- ¿Si el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez viajó al estado de Chiapas en avión comercial o en aviones del gobierno del estado de Chiapas?.</p> <p>5.- ¿Cual fue el motivo de la comisión o visita al estado de Chiapas en los meses de mayo y/o junio y/o julio y/o agosto del año 2014 del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez y si ésta fue oficial?</p> <p>6.- ¿Si el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martinez visitó otros estados previo al inicio del proceso de selección de los Consejeros Electorales Locales que serán seleccionados en este 2014?</p> <p>7.- ¿Si el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martinez conoció o interactuó en su visita al estado de Chiapas, con alguno o algunos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales Locales del organismo público electoral del estado de Chiapas denominado</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Folio	Información solicitada
	<p>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana?</p> <p>8.- ¿Si el Consejero Marco Antonio Baños Martínez o el Consejero Presidente Lorenzo Cordova Vianelo, se reunieron personalmente con el titular del poder ejecutivo del estado de Chiapas para tratar asuntos relacionados con la integración del organismo público electoral local denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y/o para la designación de los consejeros locales que la integraran a partir del mes de octubre del 2014?</p> <p>9.- ¿Si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y sus integrantes están enterados oficialmente de los viajes y reuniones así como de los asuntos tratados en las mismas y de la o las visitas del Consejero Marco Antonio Baños Martínez al estado de Chiapas?.</p> <p>10.-¿Si el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez visitó la casa de gobierno del estado de Chiapas los días 28 o 29 de mayo del 2014 y cuál fue el motivo de esa visita, así como la forma y el costo con los que sufragó los gastos originados con motivo de esa visita?.</p> <p>11.- ¿si el consejero electoral marco antonio baños martínez y el consejero presidente lorenzo cordova vianelo, convinieron con el señor cesar astudillo reyes para determinar quienes pasarían o no el filtro del ensayo presencial que formaba parte del proceso de selección para la designación de los consejeros integrantes del organismo publico electoral local del estado de chiapas?.</p>

2. **Turno al (OR).** El 09, 10 y 11 de septiembre de 2014, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección del Secretariado (DS), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Presidencia del Consejo General y Secretaria Ejecutiva (SE), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 10 y 11 de septiembre del 2014, la DS dio respuesta a las solicitudes (dentro del plazo señalado) mediante el sistema y oficios No. INE/DS/0924/2014, INE/DS/0925/2014 y INE/DS/0937/2014 indicando lo siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>En términos de lo dispuesto por los artículo 24, numeral 7 y 8, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta Dirección del Secretariado declara su incompetencia para dar respuesta a</p>	<p>Incompetencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>la presente solicitud.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 66, del Reglamento Interior de este Instituto, dentro de las atribuciones que tiene a su cargo esta Unidad Técnica, no se encuentra la de conocer, vigilar o registrar las autorizaciones que otorga el Consejo General o su Presidente a los Consejeros Electorales cuando se les encomienda la realización de alguna comisión, y mucho menos sobre las características conforme a las cuales se llevan a cabo.</p>	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (SE).** El 17 de septiembre del 2014, la SE dio respuesta a las solicitudes (dentro del plazo señalado) mediante el sistema, indico lo siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p>La información requerida por el solicitante no obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en razón de que esta Secretaría Ejecutiva no autorizó y no tiene información los viajes a que hace referencia el solicitante.</p>	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (Presidencia).** En la misma fecha, la Presidencia dio respuesta a las solicitudes (dentro del plazo señalado) mediante el sistema, indico lo siguiente:

Respuesta de la Presidencia	Tipo de información
<p>Respuesta al numeral 2 de la solicitud:</p> <p>- No es atribución del Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, el autorizar viajes a los Consejeros Electorales del INE.</p> <p>Con base en el art. 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento de Transparencia se declara que en la Presidencia del Consejo General del INE no existe ningún documento referente a una autorización en el rubro citado.</p> <p>Respuesta al numeral 8 de la solicitud:</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Respuesta de la Presidencia	Tipo de información
<p>- El Consejero Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, no se ha reunido en ninguna ocasión con el titular el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.</p> <p>Con base en el art. 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento de Transparencia se declara que en la Presidencia del Consejo General del INE no existe ningún documento relativo al asunto anteriormente citado.</p> <p>Respuesta al numeral 11 de la solicitud:</p> <p>- El procedimiento que se siguió para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, se incluye en los <i>LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES</i> que consisten en lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Para mayor información, puede consultar la liga electrónica: http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf donde encontrará el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC- 499/2014, SUP-JDC-500/2014 en el cual se incluyen los Lineamientos citados.</p> <p>Como puede observarse en el procedimiento referente a la aplicación del filtro del ensayo presencial, no se incluye en el mismo ninguna intervención del Consejero Presidente del INE, Dr.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Respuesta de la Presidencia	Tipo de información
<p>Lorenzo Córdova Vianello.</p> <p>Con base en el Art. 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento de Transparencia se declara que en la Presidencia del Consejo General del INE no existe ningún documento relativo al asunto anteriormente citado.</p>	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DEA).** El 19 de septiembre de 2014, la DEA dio respuesta a las solicitudes (dentro del plazo señalado) mediante el sistema y oficios No. INE/DEA/0871/2014 y INE/DEA/0872/2014, indico lo siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Relación de la integración de viáticos del Mtro. Marco Antonio Baños de abril a agosto de 2014, mismo que contiene lugar de la comisión, periodo de la comisión, importe de viáticos asignados, importe de boleto de avión y pago de peaje, información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Pública</p>
<p>El Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, no tiene registrados ningún gasto de viáticos ni de boleto de avión con destino al Estado de Chiapas, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento antes referido.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Consulta al Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.** El 22 de septiembre de 2014, la Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación hizo del conocimiento las solicitudes al Consejero Electoral, a través de Atenta Nota, a efecto de emitir algún pronunciamiento a manera de respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

8. **Respuesta del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.** El 23 de septiembre del 2014, el Consejero Electoral mediante oficio No. CE/MABM/INE/53/2014 emitió su pronunciamiento respecto de las solicitudes.
9. **Ampliación de plazo.** El 29 de septiembre y 01 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a los CC. Ana Vergara y Marco Torres a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por los OR (Presidencia, SE y DEA), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por los CC. Ana Vergara y Marco Torres, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas guardan relación en su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/02084**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

UE/14/02085 y UE/14/02111 formuladas por los CC. Ana Vergara y Marco Torres.

IV. Información Pública.

La DEA al dar respuesta a las solicitudes de información respecto al numeral 6, pone a disposición de los solicitantes la información pública siguiente:

- Relación de la integración de viáticos el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de abril a agosto de 2014, mismo que contiene lugar de la comisión, periodo de la comisión, importe de viáticos asignados, importe de boleto de avión y pago de peaje.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de los solicitantes la información señalada en el presente considerando, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Relación de la integración de viáticos el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez de abril a agosto de 2014.
Formato disponible	1 foja útil.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por los solicitantes: Sistema y Correo Electrónico. Derivado de lo anterior, quedará a disposición de los solicitantes en 1 foja útil , atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

V. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DEA, Presidencia y la SE al dar respuesta a la solicitud de información respecto a los numerales 1 a 5 y 7 a 11 declararon que lo solicitado es **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones:

OR	Información Inexistente	Argumentación
DEA	Puntos 1 a 5 y 7 a 11	La DEA señaló que el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez no tiene registros de ningún gasto de viáticos ni de boleto de avión con destino al estado de Chiapas.
Presidencia	Puntos 2, 8 y 11	Respecto al punto 2 : el OR indicó que no es atribución del Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello autorizar viajes a los Consejeros Electorales del INE. Punto 8 : El OR indicó que el Consejero Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello no se ha reunido en ninguna ocasión con el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. Finalmente por lo que hace al punto 11 : señaló que en el procedimiento referente a la aplicación del filtro del ensayo presencial, no se incluye en el mismo ninguna intervención del Consejero Presidente del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello.
SE	Puntos 1 al 11	Señaló que no autorizó y no tiene información de los viajes a que hace referencia el solicitante en sus archivos.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con parte de la información solicitada, por las razones antes expuestas.
- Los OR DEA Presidencia y SE dieron respuesta dentro del plazo establecido (cinco días hábiles).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a los solicitantes que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR expresaron las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido por la DEA, Presidencia y SE dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y mediante oficios INE/DEA/0871/2014 y INE/DEA/0872/2014 correo electrónico, los OR indicaron las razones y el fundamento legal que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por los OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Conforme a las razones señaladas por los OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de la información, por lo cual no se considera necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por los CC. Ana Vergara y Marco Torres por la DEA, Presidencia y SE.

- VI. Máxima Publicidad.** La Presidencia y el Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, bajo el principio de máxima publicidad, ponen a disposición de los solicitantes la información que se detalla a continuación:

Presidencia

- Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y Dictamen del Ensayo Presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada Entidad Federativa que obtengan la Mejor puntuación en el examen de conocimientos en el Proceso de Selección y Designación a los Cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en Acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

- http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf

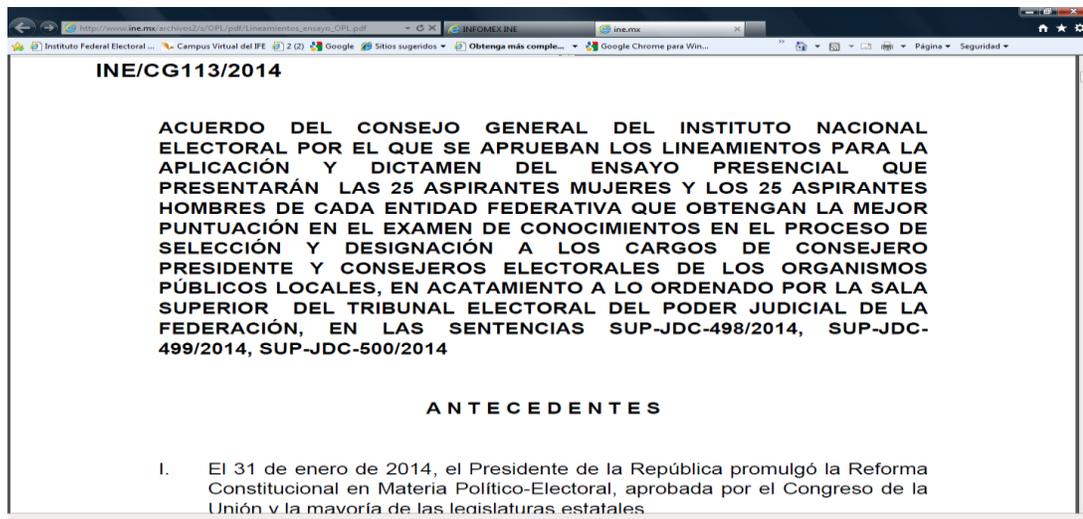


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Se encuentra el procedimiento que se siguió para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial.

Cabe señalar que la Secretaría Técnica del CI verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:



Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

- Por cuanto hace al periodo señalado por el solicitante, el Consejero Electoral indicó que no ha realizado viaje alguno al estado de Chiapas, por lo que las preguntas identificadas con los números 1 a 5 y 7 a 10 de la solicitud quedan sin efectos.
- En relación con la pregunta 6, indicó que el 12 de mayo, 24 y 25 de junio viajó al estado de Morelos; el 27 de junio a Nayarit; el 3 y 4 de julio al Coahuila; el 18 de julio a Baja California Sur y el 21 de agosto a Tabasco, dichos viajes estuvieron relacionados con diversos compromisos académicos o invitaciones institucionales más no así con el proceso de designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- Respecto al numeral 11, el Consejero Electoral indicó que ni el Consejero Lorenzo Córdova Vianello, ni él realizaron ningún tipo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

convenio con el Dr. César Astudillo para determinar los resultados del ensayo presencial.

Asimismo, el Consejero Electoral aclaró que esta etapa del proceso corrió a cargo –exclusivamente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y que en la calificación de dicho ensayo los evaluadores no conocieron el nombre de los autores, toda vez que se emplearon números de folio para favorecer el anonimato de los evaluados, por tal motivo no existía la posibilidad de favorecer o afectar a ningún aspirante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/02084**, **UE/14/02085** y **UE/14/02111**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de los solicitantes, la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, Presidencia y SE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición de los solicitantes, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de los CC. Ana Vergara y Marco Torres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto por el considerando **VII** de la presente resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI254/2014

Notifíquese a los CC. Ana Vergara y Marco Torres, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar las solicitudes de información (Sistema y Correo electrónico, respectivamente) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información